EN el memorial, Señores, que el Prior, y Consules me presentò sobre la execucion de la Cedula de su Magestad de 13. de Febrero del año passado de 1680. en que ordena, que los Plateros no labren plata, sino es de plata quintada, se insinua por el medio mas eficaz para cerrar la puerta a las fraudes de los Reales quintos, y a las que pueden resultar contra la buena fee de los comercios, la prohibicion de que no salga de este Reyno plata en ninguna especie de pasta, fundando Casa de moneda en esta Ciudad. Y hauiendose tratado de esta materia muchas vezes, y vltimamente en el Real Cõsejo de las Indias, con deseo de resoluer lo mas conueniente a la causa publica, se propuso vn papel, cuya copia es el adjunto, de onze capitulos, en que se consideran otros tantos inconuenientes en la fundacion de Casa de moneda en esta Ciudad; y porque en negocio que tanto se puede acertar, o errar, no se llegue a la vltima resolucion, sin todo el examen que pide la grauedad de la materia, he querido participarlo al Tribunal, fiando de la inteligencia, y zelo de los que le componen, que sin otro empeño, afecto, ni atencion, que las que le merece la causa publica, me representarán lo que entendieren que practicamente puede ser mas vtil a la conseruacion, y aumento de entrambos Comercios, pues en la obligacion de su Magestad, en la de sus Ministros, y aun en la de todos sus vassallos debe ser igual el cuydado, para no tener por estraño, ni considerar como diuerso el vno, y otro comercio, de España, y de la America: y assi debe rán los discursos, y las operaciones aplicarse siem-

 pre

pre a la comun, y reciproca vtilidad de entrambos. Guarde nuestro Señor, &c. Lima, y Marzo 12. de 1682.

El Duque de la Palata.

EX.MO S.OR

HAuiendo el Tribunal dado memorial a V. Ex. cerca de la execucion, y cumplimiento de la Real Cedula de 13. de Febrero del año passado de 680. en que su Magestad manda, que los Plateros no labren plata, sino es de pasta quintada; y propuesto por el medio mas eficaz para su mejor obseruancia la prohibicion de que no salga de este Reyno plata en ninguna especie de pasta, fundando en esta Ciudad Casa de moneda · se siruio V. Ex. de remitirle copia de vn papel que se propuso en el Real, y supremo Consejo de las Indias, en el qual se contienen varios puntos, o inconuenientes, que hazen menos segura la fundacion de Casa de moneda, para que reconociendolos el Prior, y Consules con la atencion que pide materia tan importante, representen lo que puede ser mas vtil a la conseruacion de entrambos Comercios; intimandoles assi mismo el dictamen que expontaneamente abraçan en todas sus operaciones, dirigidas siempre al bien de la causa publica de Europa, y de este Reyno, por la reciproca correspondencia que entre si tienen, sin que de la reconuencion que tal vez se haze a algunos indiuiduos pueda arguirse separacion, ni distincion de vno, y otro cuerpo: no refiriendose a las partes principales que lo componen, sino a las que lo descomponen, y alteran.

Estima el Tribunal con aquella veneracion que es propia de su rendimiento, la confianza con que V. Exc. le impone el precepto; pero rezela el acier

to:

to: porque halla la materia tan apurada, y se ha examinado por su grande importancia tantas vezes, que no dexa discurrirse de nueuo, mayormente quando V. Exc. la tiene comprehendida de suerte, que a solo su superior dictamen pudiera reglarse la determinacion, o ya mandando fundar Casa de moneda, o poniendole perpetuo silencio; mas como la obediencia dá merito a las obras que por si no le tuuieran, espera el Consulado que este informe tendra acceptacion en la benignidad de V. Exc.

En escrito que presentò, suplicando de la Real Cedula de 4. de Junio de 680. en que su Mageftad ordena, que no se venda el ensayado de las barras por mas precio que el de 144. se trató el mismo punto, y se propuso por medio para conformar los intereses de este Comercio, y de el de España: y porque alli se representaron las vtilidades, y conueniencias de ambos Reynos, se omitiran aora, y solo se contraeran los discursos a satisfacer los puntos que retardan la resolucion de esta materia, para cuya claridad se pondra como por texto separadamente cada vno de ellos a la letra, y la satisfacion de la misma manera. Dize pues el Autor del papel.

Lo que puedo informar a cerca de que aya, o no, Casa de moneda en la Ciudad de Lima, es que no conuiene que la aya por varias razones que apuntarè aqui: en lo general siempre se án tenido en las Indias por mas dispuestas las partes, donde ay casa de moneda, a defraudar los quintos, porque de la misma forma salen rieles para hazer moneda de las piñas, y plata blan-

ta blanca que no ha pagado el quinto, que de las barras que lo han pagado, y en hauiendose fundido en la Casa de la moneda, se libró del riesgo con que se tragina, mientras corre en plata blanca, no marcada del quinto.

Respuesta.

Hauiendose fundado la Casa de moneda en Po- N. 1.
tosi por la opulencia de su Cerro, y sus contornos; y porque son mas dificiles los fraudes, y extrauios de la plata en su origen, que despues que se ha sacado a otras partes y Prouincias, como lo demuestra la experiencia, y el concepto de todo el Reyno, se estraña proposicion tan absoluta, como es dar por cierto, que generalmente son mas dispuestas las partes donde ay Casa de moneda, para extrauiar los quintos: quando con la ocasion de labrarse tiene la pasta, o plata blanca mas subido precio que en otros minerales, y este siempre fixo, sin que admita mutacion, ni variedad, como se vè en la Ribera de Potosi, y sus Prouincias vezinas; donde como el Açoguero percibe competente ganancia, y lucro, y apenas ha labado, quando en el mesmo butron entrega la plata al Mercader que le auia entre año: no es verosimil, q̃ quiera, ni pueda extrauiarla. Lo vno, porque vendiendo a otro q̃ al Mercader de plata, no le tiene tan buena quenta, respecto de que assi le faltarà auiador: y lo otro, porque este, para recaudar su propio credito, zela, y preuiene qualquiera ocultacion, y fraude.

Y si el poderse formar igualmente rieles de la N. 2.

plata blanca que no ha pagado el quinto, que de las barras que lo han pagado, fuera argumento para fundar la sospecha general con que se acusan los lugares donde ay Casas de moneda, probara tambien ser ilicito lo indiferente, y aun las virtudes, porque es contingente abusar de ellas, no se permitieran; pero como por ser remotas estas contingencias, no deba cuidarse de ellas, no se pondera que dicho presupuesto prueba tambien que las Ciudades de Sevilla, Toledo, Segouia, y las demas donde ay Casas de moneda ofrecieran los mismos inconuenientes de que se defrauden los quintos.

N. 3. Fuera de que obseruandose en la Casa de moneda, si se fundase en esta Ciudad, o en otra del Reyno, las mismas ordenanças que en Potosi, es impossible que se formen rieles de plata que no aya pagado el quinto, por quanto se funde en la callana de la Caxa Real en barras, que hechas, y hauiendo pagado el quinto passan a la Casa de moneda, donde las recibe el Tesorero, con assistencia, y en presencia de los Guardas, y Escriuano, quien dá fee del numero, ley, y peso, del año, y Caxa donde se fundieron, y pagaron el quinto: despues de lo qual se les remachã las marcas Reales que se les pusieron al tiempo de fundirse, para que no puedan seruir a otro vso, que el de la labor de moneda.

N. 4. Hechas todas estas diligencias, quedan en el tesoro sentada la partida en cabeça del dueño, o persona que las entrò; y el dia que se han de hazer los rieles, se entregan por peso al Fundidor, para que dentro de dicha Casa los forme, y formados se bueluen a entregar al Tesorero, assi mismo por peso, con mas los marcos que deben corresponder de

liga a la ley que tuuieron para que se corten las monedas, siendo tan precisas todas estas estaciones, que la omission de qualquiera de ellas induce criminalidad, y tiene pena de muerte.

De estos antecedentes nacen dos consequencias tan infalibles como ha mostrado la experiencia (despues de la visita del Señor D. Francisco Nestares) la primera, que no se eche mas liga a la plata, que la que corresponde a su ley. N. 5.

La segunda, que no se hagan rieles de plata, que no tenga pagado el quinto a su Magestad. Con que aunque se puedan hazer igualmente de la pasta que no ha pagado los derechos Reales, atendida su materia; la forma establecida para su fabrica lo impossibilita, y no puede hauer prueba que califique mejor que su Magestad ha percebido los quintos, que la misma moneda: pues no llegara a serlo de otra suerte, sin que la mas ingeniosa codicia pueda declinar el cumplimiento de las condiciones referidas, a vista de tantos ministros como asisten a la labor, o por lo menos, sin ciencia, y paciencia suya. Vease aora, si los lugares de este Reyno, y en cuyas Casas de moneda se hauian de mandar obseruar las mesmas ordenanzas que en la de Potosi, serán mas dispuestos para ocultar los quintos? Lo cierto es, que la falta de estas noticias solo pudiera hazerlos sospechosos, pues el preuilegio de los Mercaderes de plata de Seuilla, que hazen los rieles en sus casas, sin que la plata de que se forman se habilite cō ningun examen, no es de participantes. N 6.

Y en lo particular la Casa de moneda de Potosi dà suficiente auio para abastecer de Rea-

de Reales todo el Reyno del Peru, y para que venga a España mucha cantidad, siendo buen exemplo; que de los onze millones setecientos y nouēta y tres mil y nouenta y siete pesos, que en los Galeones del año de 1673. se manifestaron, fueron los seis millones quinientos y ochenta y tres mil ciento y setenta y tres pesos en Reales de plata, y lo demas en pasta, y oro en pasta, doblones, y plata labrada, con que la mayor parte de lo manifestado fue en Reales.

Respuesta.

N. 7. Que la Casa de moneda de Potosi dè suficiente auio para abastecer de Reales todo el Reyno, es cō-tra la experiencia, que enseña, que en todos los minerales que no son de su ribera se venden las piñas por menos precio, sin mas causa que la inopia de Reales, la qual obliga a muchos Mineros, que cesen en sus labores, no teniendo con que auiarse. Porque como las pagas de los jornales que se hazen entre diferentes sugetos, y de cortas cantidades, las herramientas, materiales, y bastimentos se hazen de contado, y por ser gastos menudos no pueden suplirse con pasta, se interrumpen las labores, y dexan de fructificar todo lo que pudieran, con grande perjuizio, y descaecimiento de los Reales quintos, y del Comercio de España, y de este Reyno, por lo que aquel dexa de vtilizar, percibiendo menos plata, y este, porque la cantidad, y materia para sus negociaciones no es tan considerable.

Pues

Pues, como se dirà despues, estan estancados de vna Armada a otra en las personas adineradas diez millones de pasta, que si estuuieran en Reales, jugaran en los comercios, y no se experimentara la estrechez de los comerciantes antes, y despues del despacho de Armada; y assi mismo la menos promptitud en los expedientes, y expediciones del cargo de su Magestad. N. 8.

De que es prueba la consulta que está pendiente sobre si será conueniente sucitar los ordenes antiguos de este Real Gouierno, en que se ordenò, que las barras de su Magestad se labrassen para los situados de Chile, Baldiuia, paga del Callao, Compañias de la Guardia, Guancauelica, Censos, situaciones de Panama, y demas gastos de esta Caxa; pues si Potosi con lo que actualmente labra, diera suficiente auio, no huuiera motiuo bastante; ni se huuiera apreciado la duda, que aun no se ha determinado. N. 9.

Ni es menos eficaz para persuadir la falta que se padece de Reales, considerar que el Comercio de este Reyno no se cifra solo en el de Potosi, para el qual son suficientes dos millones y medio de su labor, sino que se estiende a las demas *P*rouincias que lo componen; y siendo cierto, que la materia de su trafico, y negociacion importa cada Armada con la demora de tres años mas de diez y siete millones, luego se manifiesta, que siendo los seis, ò siete de Reales, no pueden dexar de hazer grande falta los diez que se estancan: y como este perjuizio sea siempre considerable, y mas que en los ocho meses despues de salida la Armada (que este se regula por tiempo muerto) todo el año no pudiendo repetirse los negocios, y empleos, no podra ya negar- N.10

C se, que

se, que Potosi no dà suficiente auio de Reales. Mayormente quando en solo las situaciones que paga su Magestad en esta Caxa se consume cada año casi millon, y medio de Reales.

N. 11 Y porque ignorada la causa, pudiera retardar el ascenso a experiencias tan claras, la prouidencia cō que este Real Gouierno suele negar las licencias para Tierrafirme a los vaxeles que llaman de resagos. Debe aduertirse, que no corre tanto la prohiuicion por la plata que pudieran lleuar (que esta no llegara a ciento y cinquenta mil pesos, quanto porque no quede del todo seca esta plaça, y falte totalmente para los accidentes que suelen experimentarse.

N. 12 Que de los onze millones setecientos y nouenta y tres mil y nouenta y siete pesos que se manifestaron en España el año de 673. fuessen los seis millones quinientos y ochenta y tres mil ciento y setenta y tres mil pesos en Reales, no prueba, que *Potosi* dà el auio suficiente para abastecer todas estas *Prouincias*, sino que puede labrar mas cantidad de la que labra, pues de mas de la moneda, baxan de el muchas barras a Tierrafirme. Porque los dueños las conducen a Lima, y estancan en si, para venderlas en tiempo de Armada, por la corta ganancia que tienen. De que se sigue, que como esta porcion de caudal no juega en el Comercio, es menor su trafico, y mayor cada dia el descaecimiento de los derechos Reales, como tiene informado el Tribunal a V. Exc. y tambien representado a su Magestad. Con que el exemplo del caudal que se manifestó en España no prueba el assunto para que se traxo.

N. 13 Lo que si prueba es, que por no abrirse Casa de mone-

moneda en esta Ciudad, cō prohibicion de que no passe plata a España en ninguna especie de pasta, se extrauian cada Armada para los Reynos estraños cinco, o seis millones de dicha plata. Y la razon es, porque fuera de la moneda, baxaron aquel año, y baxan siempre con poca diferencia diez millones de plata: no trayendo a colacion el tesoro de Cartagena, y del Nueuo Reyno de Granada. Luego si todo el caudal de moneda, y pasta de oro, y plata se reduxo a los onze millones que se manifestaron, la ocultacion fue tan considerable como se ha ponderado, y nace de la separacion, y distincion de los caudales: inconueniente que se ouiará transportandose de este Reyno solamēte Reales, mediante la fundacion de Casa de moneda, y prohiuicion referida; con vtilidad conocida de su Magestad, pues solo assi percebirá con efecto los derechos que se le defraudan: y entrando en España todo el tesoro, baña ra su comercio, hiziera mas continuo su trafico, y por consiguiente las cargas, y contribuciones fueran menos grauosas, repitiendose los empleos, y aumentandose los contratos con la abundancia de Reales.

Si se fundasse Casa de moneda en Lima, se destruiria la de Potosi, y causaria ruina a toda su Prouincia, que se mantiene con el trafico, y comercio que todos tienen con la Casa de moneda; assi los Mineros, como otras muchas personas, que tratan solo de comprar plata por los minerales, y lleuarla a labrar, para reducirla a Reales, con los quales bueluen a com-

prar

prar otra partida , y de esta suerte nunca cesa la labor, y todos hallan a la mano el auio necessario para continuar el beneficio de sus minas, de que depende la conseruacion de aquellos naturales: porque vnos de sacarla, y otros de labrarla, todos se vtilizan, y con este genero de comercio se mantienen todas aquellas tierras tan asperas, y desapacibles, que si les faltasse, se despoblaria la mayor parte.

Respuesta.

N.14 Nadie puede dudar, que la Casa de la moneda de Potosi mantiene, y assegura la mayor parte de los intereses de su Magestad, y que es benemerita de que en todo lo possible se promueua, porque facilita los enteros de Tributos, que en aquellas Prouincias son tan considerables, y cierra la puerta a los extrauios, y los ministros que en ella siruen con la experiencia que en tantos años han adquirido, tienen aceptacion, y credito en toda la Europa. Pero se niega que de fundarse Casa de moneda en esta Ciudad se siga ni pueda seguirse el perjuizio que en el punto de arriba se teme; y lo que mas es se asienta por constante, que en Potosi se aumentara la labor. Porque de el, ni de los minerales que le contribuyen como son Porco, Lipez, Titiri, Vcuri, Chayanta, Guariguari, y otros de sus contornos se hauia de mandar que no baxasse plata alguna en pasta a esta Ciudad, y avn no fuera necessario el orden, assi porque los costos de la labor fueran mayores en esta Ciudad, que en su nacimiento, como

porque en aquella villa se remite al que funde barras para labrar moneda el vno y vn quinto de cobos que liberalmente ha concedido su Mageſtad en beneficio de los Açogueros, y Mercaderes de plata; y como quiera que dicho priuilegio no se conceda extrayendo las barras a otra parte, luego se reconoce que no abrá quien lo renuncie, por remitir sus barras a Lima.

De que se sigue, que no solo se labrarà toda la plata de sus contornos en *Potosi*, sino q̃ se le agregarà la que fructifican los assientos de Carangas, Oruro, y la *Paz*. Con que el medio que se pondera por perjuizio de la villa de *Potosi*, y *Prouincias* que le son contiguas, antes las poblarà mas, y promoberá su comercio, vtilizando sus habitadores en la labor lo que no interesan, por no labrarse toda la plata que producen aquellos Payses, y la que puede agregarsele. N. 15

Y si todauia se negare esta conueniencia de *Potosi*, será preciso repetir lo que varias vezes se ha dicho de que cada Armada baxan a Tierrafirme diez millones de pasta, de los quales no se duda que de aquella caxa irá alguna cantidad: luego labrando esta, no descaecerá su labor, sino que tendra aumento, quedando la resta de dichos diez millones para sustentar el corriente de la moneda en la Casa que se fundare de nueuo. N.16

Y no es dudable, que esto empeçaria a experimentarse luego que se abriesse casa de moneda en Lima, porque los caudales van siempre a parar a las ciudades, donde por su situacion, y naturaleça tie-

nen

nen mas comercio y el que hauia de remitir a Lima los Reales para los empleos y negociaciones, embiaria la pasta, hauiendo alli donde hazerla Reales: y de esta suerte poco a poco se iria a Lima todo el comercio de la labor que tiene Potosi, y quedaria aquello reducido a vna miseria de solo los que por su corto caudal no se alargassen a comerciar fuera de alli: y sucediera lo que en España en algunas Ciudades, y lugares, que otras vezes tenian gran comercio, y le perdieron luego que se permitio en otros, donde hallaron mas facilidad, y disposicion los comerciantes para sus conueniencias; cō que el Potosi se acabaria dentro de poco tiempo.

Respuesta.

N. 17 De lo dicho al punto antecedente resulta la satisfacion de este Porq̃ aunque Lima es el lugar mas opulento, y adonde como a Metropoli de todos los del Reyno vienen a parar todas sus riquezas, esto no haze consequencia precisa para que el Potosi descaezca con la nueua Casa de moneda. Mayormente, quando se arguye de vn principio menos cierto, como es, que sus comerciantes remitiran los caudales para sus empleos en pasta, y barras, dexando de reducirlas a Reales en aquella villa. Porque lo primero, supuesta la prohibicion, se haze impossible el caso practico de dicho inconueniente.

N. 18 Lo segundo, porque aun abstrayendo de ella, no es ve-

es verosimil , que pudiendo los dueños reducir sus barras a Reales dentro del Potosi, y tener la ganancia que hauia de tener en Lima el Mercader de plata , las remitan ; y quieran perder el interes que sin peligro alguno pueden vtilizar en sus mismos caudales; y exponerlos al riesgo de que se les aprehendieran por perdidos : siendo cierto que los costos de la labor seran mayores en Lima.

Y si hauiendo tanta distancia como ay de los mas minerales a Lima , y tantos los riesgos y peligros, traen piñas y plata sin quintar, expuesta a los descaminos, y otros muchos accidentes , porq̃ viene extrauiada, que seria si la pudiessen traer sin este riesgo, diziendo la lleuaban a la Casa de la moneda de Lima: y con vna guia, o despacho que sacassen de muy corta cantidad, introducirian otras muy grandes, con que el fraude en los quintos seria cõ gran disimulo, y exceso.

Respuesta.

Estas contingencias no deben rezelarse, porque N.19
son imposibles, aduirtiendo que en esta Ciudad no ay callana corriente para fundir otras barras, que las de algunos minerales , que por ser muy cortos, no tienen Caxa. Porque todos los del Reyno tienen situadas las Caxas dõde se deben hazer las fundiciones de la plata que fructifican, con tal disposicion, que no se puedan extraer , ni sacar de ellas las piñas con pretexto alguno para otro distrito, pena de descaminarse.

Tam-

N.20 Tampoco pueden darse voletas ni guias, como se supone de contrario para fundar los extrauios, por que preuiniendo sus inconuenientes, se obseruan puntualmente las Cedulas del año passado de 552. y 10. de Agosto de 570. en que influye otra de 18. de Henero de 538. que estan en el tercer tomo de las impressas, y otra mas moderna dada en Madrid en 20. de Febrero de 622 que lo prohiben. Y aunque tal vez se permitieron fundir algunas especies de pasta de minerales de agena situacion, fue temporal, y por euitar perjuizios que no pudieron remediarse con otra prouidencia.

N.21 Estos casos que son irregulares no hazen consequencia contra las dichas leyes, ni puede de ellos inferirse, que los extrauios que se han hecho se cometan con mas disimulo, y exceso, fundando la Casa de moneda, pues no estando reuocadas las Cedulas referidas, será su cumplimiẽto indispensable, y preciso.

De mas de que qualquiera persona que se halla puestas ya sus barras, o sus piñas en Lima, seria muy cõtada la que las quisiesse labrar, ni reducir a Reales en la Casa de la moneda, hallando alli, como hallaria, quien se la comprasse en la misma pasta a mayor precio del que le darian en la fundicion: y no debiendo violentar a nadie a que contra su voluntad reduxesse a Reales sus barras, por ser contra la libertad, en quanto importa mantener los comercios, con que no se lograria el fin de la labor, y solo seruiria de pretexto para

para que todos fuessen a parar alli, desam parando al Potosi, y su comercio.

Respuesta.

En este punto se repiten los mismos inconuenientes, y perjuizios que en los antecedentes; los quales se desvanecen, supuesta la prohiuicion de que salga plata en pasta fuera del Reyno: porque no pudiendo el comprador nauegarla, ni tener grãgeria en ella, no es possible que la compre al dueño por mas precio que el que le dieran en la fundiciõ: y como quiera que es libre en este Reyno, o venderla al Mercader de plata, o labrarla por su quenta, no interesando el que la tuuiere mas ganancia, ni aun tanta como en la labor, en la venta de su plata, no puede llegar el caso que se preuiene, como ni tampoco la vltima consequencia de que se desampare el Potosi, y su comercio, debiendo labrarse en el toda la que producen sus contornos, como queda dicho a otros puntos. N.22

Ni es violencia, ni perjudica la libertad de los dueños, obligarlos a que reduzgan sus caudales a Reales; porque vsando su Magestad del dominio alto, o eminente que tiene en las haziendas de sus vassallos, puede siempre que lo juzgare conueniente, prescriuir, y determinar la forma, o modo con que han de vsar de ellos, principalmente quando el abuso es digno de corregirse: y no hauiendo medio mas eficaz para contener el excesso con que se defrauda su Real hazienda, y lo que mas es, para estrechar las naciones que dicha prohiuicion ha llegado el caso de que practique, y actue los absolutos po- N.23

 deres

deres de su Regalia en beneficio de su Real patrimonio, y de toda su Monarchia.

N.24 Sin que nadie pueda alegar perjuizio, puesto que la reduccion de pasta a moneda, y Reales, no disminuye su caudal, ni lo inmuta, ni altera en la substancia, y le queda sin embargo de la nueua forma, con el mismo valor, y estimacion, que si la posseyera en bruto. Fuera de que quando huuiera algun perjuizio, q̃ se niega, este no es reparable; porque este Comercio, que solo pudiera representarlo, por ser dueño de los caudales de cuya reduccion se trata, no lo contradize, antes si insta en ella, a fin de que no se defraude su Mageстad, y convalezca la causa publica de España, cessando los extrauios que la tienen desangrada.

Aunque para el intento de escusar las extracciones de plata fuera del Reyno se ha discurrido por medio vtil la fundacion de Casa de moneda en Lima, para que toda la plata del Peru venga en Reales, no pudiendose precisar a todos los dueños de plata, y oro en pasta a que labren, porque, como va referido, el dominio de este genero es con la libertad de no tenerlo en la misma especie, o reducirlo a vaxilla, o Reales, segun los dueños quisieren, como se practica con los de Mexico, que no porque ay alli Casa de moneda, dexan de comerciar cō la pasta, y se trae mucha a estos Reynos, dando por impracticable la precision de obligarles a fundir, y labiar en Reales allá su pasta, siempre se queda

queda en pie la dificultad de no ser possible ceñir absolutamente que no se estraiga la plata fuera del Reyno, de que ay bastantes experiencias de no hauer podido conseguirlo quantas diligencias se án aplicado repetidas vezes; hasta baxar a vn recibo el Señor Conde de Castrillo siendo Presidente del Consejo, con todo el Tribunal de la casa de la contratacion, poniendo por guarda en cada Nauio vn Juez, y encaminado aquella prouidencia; no solo a euitar la extraccion de la plata en pasta, sino tambien la de Reales, porque igualmente en estos que en aquella se defraudaba la Aueria. Y tengase por fixo, que el presupuesto de que la plata ha de salir, sea en pasta, o sea en Reales, por mas diligencias que se apliquen: y que en los caxones de Reales se sabe tambien disimular la pasta.

Respuesta.

Hasta aqui promedia este punto, y ha parecido diuidirlo, para que la satisfacion se perciba mas facilmente, y como en el se repite lo mismo que en el de arriba, es preciso insistir en que la precision de reducir la plata a moneda no quita a los dueños el dominio, ni la libertad que el derecho les concede, porque no se les minora el caudal, ni reducida la plata a Reales se haze menos estimable para comerciar en el Peru, y en las ferias de Tierrafirme, y España, antes si es mas corriente, y aun tiene mas estimacion N.25

cion

cion para los contratos: pues de comprar con Reales, o pasta, va a dezir vn ocho, y diez por ciento de diferencia en los precios de las mercadurias.

N.26 A que se añade, que por no ser tan vsual, y admitir variacion, y no tener precio fixo, no corre esta especie de caudal, y los dueños la guardan, y estancan hasta que es tiempo de Armada, quando la dan a riesgo con subidos precios; de que se sigue que los Cargadores precisados de la necesidad que tienen para hazer viage, por no interrumpir el curso de sus empleos, la reciben, expuestos a que en Portobelo no la quieran por el costo que les tiene, sino por mucho menos los Mercaderes de España. Y lo que no es contingente, sino necesario, sabiendo que han de comprar mas caro, q̃ si pagaran en Reales: inconuenientes que se obiaran, si todo el thesoro baxara en moneda, y se consiguieran grandes vtilidades para este Comercio, y el de España.

N.27 Porque el de este Reyno diera mas facil, y mas breue expediente a sus empleos, y cargaçones, vendiendo a las personas adineradas, que no teniendo la grangeria de las barras, se aplicaran a la mercancia, por adelantar sus caudales, pues reteniendolos en sus casas, no hauian de tener interes ni ganancia: y finalmente se repartieran entre todos, y el trafico fuera continuo, que es lo que engruesa, y haze opulentos a todos los Comerciantes. Aquel no sintiera la perdida en la venta que haze de las barras a los Mercaderes de plata, hiziera mas negocios, pudiendo desde luego actuarlos, sin esperar a que el comprador labre en Seuilla para pagarle, y las contrataciones se aumentaran dentro de España, corriendo en ella mas moneda, como diferentes vezes

zes se ha ponderado.

El exemplar de la Casa de moneda de Mexico, N.28
y que en ella no se obliga a los dueños a que reduzgan a Reales sus caudales, no prueba que la prohiuicion de que salga plata deste Reyno sea contra la libertad del dominio, por que en la de Seuilla se obliga a todos que dentro de cierto termino labren en moneda todas las barras; pero obstrayendo de esto: como las leyes, y costumbres pueden, y deuen mudarse quando ay justa causa, ò la succession de los tiempos pide otras contrarias, tiene lugar la reforma: Mayormente si con las nueuas se consiguen mayores, y mas seguras vtilidades. De donde es que no hauiendo sido vastantes las ordenancas de las Casas de moneda, y precauciones, que en lo passado se án dado para correjir las malicias, y fraudes que se experimētan contra la Real Hacienda, y causa publica, deue actuarse la dicha prohiuicion no solo en este Reyno fundandose Casa de moneda, si no tambien en el de Mexico, cuya practica no persuade la continuacion de ella, antes si aduierte necesita de remedio, y que el de dicha prohiuicion es el mas proporcionado.

Sin que valga para lo contrario: quē con otras N.29
diligencias que se àn aplicado, de que se menciona la del Señor Conde del Castrillo no pudo euitarse la extraccion de la plata en pasta, y en Reales. Porque la prouidencia que entonces se dio fuē distinta, y por su ineficacia se pretēde agora la nueua prohiuicion esperando de ella que correxira el desorden: Pues a la manera que los males en su origen se curan mas facilmente assi tambien, actuandose el remedio en este Reyno donde nace, y se produce la

 pla-

plata, y donde no ay la complicacion, y dificultades que en los Puertos del norte se corregirã los extrauios, que por lo contrario se desesperan de remedio, que es lo vltimo de los males querer que se toleren à titulo de incorregibles como si vuiera resistencia que no vença la poderosa mano de su Magestad. Presupuesto que aunque se asienta por fijo en el punto sobre que se discurre, lo tienen otros por menos seguro, esperando de la reforma del precio del ensayado en las barras que ha de cerrar la puerta a la codicia: con que el estrangero, y sus confidentes las transportan, y sacan de España. La antinomia, y oposicion de vno y otro dictamen obliga a discurrir vna de dos cõclusiones, quales son: o que la materia no debe desauciarse, o que sino tiene cura, la de la rebaxa del ensayado la corrompe mas.

N 30 No se duda, que se extrauian Reales; pero no en tanta cantidad como la pasta, assi porque son menos, como porq̃ el estrangero no los apetece igualmente, respecto de que no vtiliza en ellos la misma ganancia que en las barras, porque el marco de estas le lleua por sesenta y cinco Reales, quando las recibe por quenta, y pago de las mercaderias q̃ remitio a los Puertos de las Indias, aũn haziendo la reduccion del ensayado por 147. que es el valor intrinseco q̃ por ley tiene la pasta, y de aquellos por sesenta y siete Reales el marco. Con que siendo menor la vtilidad, no serà tan grande el incentiuo para extrauiarlos: y quando el excesso de las naciones no se corrija del todo, no serà tã perjudicial a su Magestad, y sus vassallos, dexando pagados sus derechos Reales, y dentro de este Reyno las importancias del braceaje, y consumo de materiales.

Si to-

Si todo lo que cabe en lo posible se rezelasse, no huuiera prouidencia segura, y assi no dexa de serlo la presente, porque puedan disimularse las barras, y otras especies de pasta en los caxones de Reales, respecto de que no es tan facil executarlo, como discurrirlo; y como se ha dicho antes de agora, no es verosimil, que pudiendo tener competente ganancia los dueños, la dexen de labrar, y se expongan a tantos peligros. De todo lo qual resulta, que las dificultades contenidas en el punto no deben hazerla, ni embaraçar la fundacion de Casa de moneda con la calidad referida. Prosigue. N.31

Y siempre ha tenido inconueniente, que en las Indias se labre mucha cantidad de Reales, porque ordinariamente se sigue a esto la desorden en la falta de ley, y en la del peso, como se ha experimentado en varias ocasiones: y si aun en las barras con tantas ordenes como han ido, y diligencias que en su virtud se han hecho, no se ha podido del todo remediar la falta de ley que generalmente traen, siendo genero en que cada vno puede hazer la experiencia, y reconocer el daño, que serà en la moneda, donde por la buena fee con que debe correr, no es pirmitido a nadie el hazer experiencias: y assi en esto es de temer, y rezelar muy graue daño con la nouedad de publicar Casas de moneda, aumentando oficinas de fraudes, repetidamente padecidos.

Res-

N 32 Este discurso, ni la causa de donde se supone nace, no se ajusta a lo que en la realidad passa: porque siempre se ha labrado la misma cantidad de Reales que al presente, con poca diferencia; como podrá reconocerse en las cartaquentas de la Caxa de Potosi, y en los libros del Consulado; solo el poco tiempo que durò la Casa de moneda en esta Ciudad huuo mas abundancia, y entonces no se experimentó falta alguna en la ley ni en el peso: con que no se descubre fundamento para afirmar, que las repetidas experiencias acreditan consequencia tan estraña: mayormente quando si huuo algun desorden en la labor hasta el año de 649. no fue por dicha causa, sino por la malicia de los laborantes, y descuido de los ministros, que debieran zelar materia tan importante. Pero desde entonces, hauiendo hecho nueuas ordenanzas el señor Visitador D. Francisco Nestares, se procede en la labor con tan buena prouidencia, que es impossible que aun en lo mas minimo peque nadie, como se manifiesta de lo siguiente.

N. 33 Siendo assi, que quando se hazen los rieles en la oficina destinada para su fabrica, ensaya el Ensayador mayor vno, o mas los que le parece de cada creçada, y si les halla menos ley, los hize abonar, y fundir de nueuo con mas plata, que ajuste la que debe tener. Y que despues que estan abonadas, y acuñadas las partidas, entran los Oficiales Reales a la Casa de moneda con otro Ensayador que eligen, y de las partidas cogen algunas monedas, que hazen ensayar: diligencia que se repite por los Alcaldes ordinarios, y Regimiento, y hallando que la moneda

está

està ajustada a la ley, y al peso cõ sesenta y siete Rea les cada marco, se libran las partidas, y entregan a sus dueños; Todavia sobre tan escrupulosos examenes se remiten cada mes a este Real Gouierno diferentes monedas de las que se han labrado con fee, y testimonio que dà el Escriuano de la Caxa; de que se sacaron en su presencia de dichas partidas, las quales se entregã al Ensayador mayor, para que las reensaye, y informe a V. Exc. como las halla, y desde que se obserua esta forma, no ha auido defecto reparable: obseruandose la misma en la Casa de moneda de esta Ciudad, no debe temerse inconueniente alguno; pues a vista de V. Exc. y de tantos Tribunales, justicias, y ministros no es possible, que esta prouidencia dexe de conseguir lo que obra à tanta distancia.

Y aunque no se ignora, que algunos Reales se hallan con menos peso, es efecto de la codicia con que algunos Cargadores escogen, y apartan la moneda sencilla mas fuerte, para entregarla, o venderla al estrangero, vtilizando el aumento del mayor peso, porque si sesenta y quatro Reales de los escogidos (que assi se ha visto hazer a muchos en Portouelo) pesan vn marco de ocho onças los venden por sesenta y siete, y al respecto en los que mas, o menos tienen. De suerte que su grangeria es la causa de que en España quede la moneda feble, y salga a los Reynos estraños la de mas peso. Con que el vicio no debe atribuirse a la Casa de moneda de las Indias, de donde sale el marco ajustado, y cabal a las ocho onças que debe tener. N. 34

La falta de ley se funda solo en que los Ensayadores de España la deponen; pero como esta es ma N. 35

teria

teria de arte, e inteligencia, mientras no concurrieren, y disputaren sus ensayes cō los de este Reyno, quienes tienen por si la ventaja del mayor manejo de la plata, de que nace el mayor conocimiento de ella; no puede calificarse, si sus ensayes son mas ciertos; quando tambien se ha reconocido, que algunas monedas que se han subido a este Reyno, estan faltas de ley; pero como este es negocio que mas que otro alguno consiste en opiniones, ha suspendido el Comercio su juizio, sin abraçar vnas, ni otras.

N.36 Aunque con lo referido estan bastantemente satisfechos los inconuenientes q̄ tanto se ponderan en este punto septimo, no puede omitirse dar satisfacion a su vltimo argumento. Porq̄ admitiendo sin perjuizio de la verdad que se à fundado, q̄ las barras tengan menos ley que la que se les pone en la quilca, lo que no puede dispensarse es, que se assiente, que la moneda no sufre reconocimiento, por la buena fee con q̄ debe correr, ni hazer experiencias de ella: porque luego dexa inferirse de tan estraño presupuesto la consequencia de que se acusa voluntariamente de defectuosa en la ley y peso, pues no pudo reconocerse: lo qual manifiesta que todo el discurso no es de caso practico, sino de mera idea. Pero abstrayendo de esto, es cierto, que puede reconocerse, y se practica con repetidos examenes, assi en la villa de Potosi como en esta ciudad, de orden del Real Gouierno. A todo lo qual es consiguiente que la nueua fundacion de Casa de moneda no será medio que aumente oficinas de fraudes, quando se zelan tan escrupulosa y exactamente, antes si vendra a ser el crisol que afine la pureza, y legalidad

galidad de los miniſtros, y laborantes, que ſe ocupa ien en ella: ſin que los pecados paſſados hagan cõſequencia a lo preſente, y futuro, que ya ſe gouierna con mejor, y mas ſegura prouidencia, y con tales leyes, y ordenanzas, que como ſe ha dicho, hazen impoſsible el menor exceſſo.

Y quando de fundarſe en Lima, ſe eſperaſſen las conueniencias, que ponderan los que la deſean, deben preponderar las razones apuntadas, y temerſe otros dolos que la aſtucia de los hombres lleuados de la codicia continuamente fragua.

Reſpueſta.

Eſta no es concluſion, ſino empeño, porque no ſe funda en principios ciertos, ſino en diſcurſos, que ſolo ſe afiançan con remotas conſequencias, que ſi ſe apreciaſſen, hizieran que el nimio eſcrupulo de inconuenientes dudoſos fuera cauſa de perder vtilidades infalibles, y ſeguras. N. 37

Y quando ſe diſputa ſobre materia que ha ſido, pues ya huuo Caſa de moneda en Lima, y que dexò de ſer, por hauer mandado que no continuaſe, parece que baſtaban aun menos eficaces razones, para excluirla.

Reſpueſta.

En nada es mas conſtante la juſticia, que en mudarſe a viſta de la razon y equidad, que aduertida N. 38

obli-

obliga à ello. Porque estas resoluciones son rebocables mientras no se aprueban cō repetido examen, mayormente si en el primero no se vieron, y reconocieron todas sus importancias. Y siendo cierto que el primer orden de su Magestad se expidio sin oyr al comercio la representacion que agora haze, deue conferirse de nueuo, y examinarse, pues el mandar que no continuasse la Casa de moneda fue solo porque siendo Regalia de su Magestad, la fundò el Señor Conde de Alba sin su autoridad, y licencia, de que resulta que solicitandose de su Real venignidad la conceda, no puede hazer regla la antigua prohiuicion de dicha Casa de moneda para escluir la nueua.

Y no tengo por de pequeño reparo la cōueniencia del despacho de Galeones en Puertouelo, si la plata que baxa del Peru a la feria es en barras la mayor parte, porque aquellas embaraçan menos tiempo que los Reales: y para lo que su Magestad percibe de la labor, el mismo señoraje tiene en España, que en las Indias: y en las demas conueniencias del braceaje parece justo, q̄ no todas queden en los vassallos de las Indias, que en lo general tienen menos necesidad, que los de estos Reynos. Madrid 23. de Setiembre de 1680.

Respuesta.

N. 39 Este reparo es de menos consequencia porque aunque es mas breue hazer la quenta de vna barra que

que contar los Reales de su monto, se compensa la dilacion del contar con el tiempo que se gasta en ajustar los precios de las barras: y assi mismo en ajustar, si la paga de las mercaderias ha de ser en pasta, o en Reales, sobre que ay ordinariamente muchos disgustos, y diferencias entre los Comerciantes.

Assi mismo se conseguira, que la plata se conduzga mas breuemente, y cõ mas facilidad de Panama a Portobelo, porque la carga de Reales es igual, y la de barras no puede siempre ajustarse, ni es tã acomodada para aquellos caminos. Finalmẽte en quanto a que los habitadores de estas Prouincias no necesitan tanto del socorro del braceaje como los de España, y que el mismo derecho percibe su Magestad en aquel Reyno que en este, se niega; porque son menos los empleos, y ocupaciones que en estas Prouincias tienen sus vassallos, ceñidos solo a la carrera de Tierrafirme. Por lo qual, y porque es natural, que los frutos que dà el pays, los gozen los que lo cultiuan y mantienen, parece propio de la benignidad de su Magestad permitirles este aliuio, para que socorran la estrechez que padecen, pues assi percebira su Magestad por entero el señoraje de toda la pasta, cuyo extrauio es imposible correcoger de otra suerte, teniendo las personas que le cometen tan conocida ganancia, como la que va a dezir, si compran las barras por 148. de que corresponde el marco a 70. Reales, y assi al respeto si compran por menos, hasta 76. Reales dentro de España, y 80. en todo el Norte. N.40

Para persuadir, que solicitandose por el Comercio de Andaluzia la rebaxa del precio en que se ha vendido hasta aqui el ensayado en orden a vtilizar N. 41

 sus

sus comerciantes, era mas conueniente q̃ este Reyno percibiesse la ganancia, y que esta se conseguiria por el medio de la Casa de moneda, prohiuiendo el trafico de la pasta, se formò quenta en la fundiciõ de vna partida de 3288. marcos, con la qual se manifestò, que no solo resultaria de su labor el 148. de la venta del ensayado, sino es 601. ps. 5 rs. de aumento: y por cõsiguiente, que repartido en el braceaje, monedaje, laborantes, ministros de la Casa, y consumo de materiales, engrossaria el comun de estas Prouincias, cuyo aliuio es benemerito de la Real atencion de su Magestad, por los motiuos q̃ en la suplica de la Cedula de 4 de Junio de 680 se representaron.

N. 42 Y porque lo referido se perciba con claridad, parece agora añadir, que dichos 148. y los 601. ps. 5 rs. del aumento no salen de la labor a beneficio de los Mercaderes de plata, sino del comun, y causa publica. Porq̃ es cierto, que aquellos no podran fundir, comprando las barras en dichos 148 respecto de no poder tener ganancia, ni aun costearse. Sin que de este antecedente deba inferirse consequencia contraria al primer presupuesto: respecto de que como se distingue el genero de la especie, y esta de sus indiuiduos, assi tambien se diferencia el compuesto, o agregado de todo el Reyno de los Mercaderes de plata: y por consiguiente el que salga de la pasta el 148. aumentado a fauor de los habitadores de estas Prouincias, y que los Mercaderes de plata no puedan entrar a fundir comprandola por el mismo precio, pues la distincion de sujetos pide por su naturaleza, sino contrarios, por lo menos distintos predicados.

N. 43 Y si se dixere, que hallando este Consulado tantos

tos inconuenientes, y perjuizios, como repreſentò contra el 144. nueuamente ordenado, debe confeſſarlos iguales, y aun mayores en la nueua fundaciõ, y prohiuicion que pide del trafico de la paſta: pueſto que para que pueda fundirſe, ha de tener menos valor, ſe ſatisface, que aunque el 144 es mas ſubido precio a lo que ſuena, que el a que correran las barras en eſta Ciudad, todavia es mas baxo, aſsi para el dueño de las barras, como para el comun del Reyno. Y la razon es, porque ſaliendo de el, muere de vna vez con la translacion del dominio la eſperança de ganar: lo qual no ſucederá, labrandoſe dentro de ſu ambito, donde repitiendoſe la compra, y venta del enſayado, tendra trato ſucceſiuo la ganancia, y ſucediendoſe vna a otra, aunque cada vez ſea corta, al cabo de los tres años que tiene de demora la Armada, avrán conſeguido los dueños el 148. y los habitadores de eſtas Prouincias la vtilidad de el braceaje, y conſumo de materiales, que les quita la nueua preciſion del 144. a inſtancia de los Cargadores de Eſpaña, terminandoſe en ella toda la eſperança. Con que ya no podra negarſe, que cõ la nueua Caſa, y prohiuicion ſe euitarâ la quexa, y perdida al Comercio de Andaluzia, y mantendra eſte por indirectas en la poſſeſsion que ha eſtado, cuya vtilidad cede en beneficio de Potoſi, y ſus Prouincias, aumentandoſe la labor de ſu Caſa con la paſta, que de otra ſuerte no labrara, y con la repeticion de la compra, y venta de las barras ſus contratos.

Señor Excelentiſsimo, ha procurado el Tribu- N.44
nal ceñir ſu informe a las calidades que V. Exc. le intimò, ermanando las conueniencias de eſte Comercio, y del de Eſpaña: y como no las aya fundado

en

en meros discursos; si no en raçones que solo tardarán en ser practicas, lo que se dilatare la fundacion de Casa de moneda en esta: Esperan Prior, y Consules será de la aprobacion de V. Exc. y que añadiendole las demás que su superior comprehension tiene preuistas, deshará el nublado que se ha opuesto contra la claridad de fundamentos tan vrgentes que militan por ella. Nuestro Señor guarde la Excelentissima persona de V. Exc. en la deuida grandeza, para bien de este Reyno. Tribunal, y Abril 15. de 682.

Alonso Ximenez Vela.	*Francisco de Oyague.*	*D. Roque de Segura Aguado.*

